



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**I. Asunto**

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por el señor Alfonso Parra Monsalve contra el fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela propuesta en contra de la Alcaldía Municipal de San Alberto (Cesar).

**II. Hechos relevantes**

El accionante, Alfonso Parra Monsalve interpuso acción constitucional manifestando que, el 21 de junio de 2021 elevó derecho de petición a través de la sección de PQRS de la página de la Alcaldía Municipal de San Alberto (Cesar), en el cual solicitó que se le informara y adjuntara los tramites y documentos que se seguían ante dicha entidad, tendientes a la legalización de la parcelación o barrio el oasis, identificado con matrícula inmobiliaria número 196-59979 del cual era propietario en común y pro indiviso con la señora Luz Ángela Upegui del cual aportó con dicha solicitud el folio de matrícula inmobiliaria, solicitud que había quedado radicada bajo el número de consecutivo 96134756202, sin que a ese momento hubiera obtenido respuesta alguna.

En esas condiciones, solicitó el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Alberto (Cesar) que procediera a dar respuesta de fondo, congruente y diáfana a la petición incoada (Sic).

**III. Actuación procesal**

**3.1** Mediante auto del 26 de agosto de 2021 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga avocó conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado de la misma a la parte accionada y vinculada (Luz Ángela Upegui) para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.



### **3.2. Respuesta de la Alcaldía Municipal de San Alberto (Cesar)**

El representante judicial de la Alcaldía Municipal de San Alberto (Cesar), Silvia Andrea Rodríguez Rueda indicó que, la petición interpuesta por el señor Alfonso Parra Monsalve había sido remitida a la Secretaria de Planeación de esa municipalidad, dependencia encargada de dar trámite en todo lo que tuviera que ver con solicitudes de legalización de predios del municipio, por lo cual procedieron a contestar la solicitud del actor, informándole el trámite para las solicitudes de legalización de predio del municipio, evidenciándose que a ese momento se había superado el hecho que originó la acción de tutela, por lo que solicitó que no se concedieran ninguna de las pretensiones allí expuestas.

**3.3.** La señora Luz Ángela Upegui, no se pronunció al respecto.

## **IV. Sentencia impugnada**

El *a quo* luego de establecer los hechos y pretensiones del señor Alfonso Parra Monsalve, mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, resolvió declarar que se había superado el hecho que dio origen a la acción de tutela.

Para arribar a tal decisión, analizó la documentación aportada, apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando que se verificaba con la respuesta allegada al Juzgado, que la petición sí había sido resuelta, que fue remitida a la accionante y que le otorgaron respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, debiendo declararse hecho superado el objeto de la tutela.

## **V. Impugnación**

El señor Alfonso Parra Monsalve impugnó el fallo de tutela de primera instancia, arguyendo que, la decisión emitida carecía de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajustaba a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición.

## **VI. Consideraciones**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías



judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de tales generalidades, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón al señor Alfonso Parra Monsalve cuanto al reproche que hace de decisión adoptada por la primera instancia dentro de la acción constitucional.

Al respecto, válgase mencionar que, el derecho de petición, es una prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, que busca garantizar la posibilidad de toda persona de elevar peticiones respetuosas a las autoridades públicas o a particulares, bien sean de interés general o de interés particular, y que estas a su vez, sean respondidas de forma oportuna, completa y de fondo. En ese sentido ha sido reglamentado por la reciente Ley 1755 de 2015, la cual, por demás, sustituye el Título II y sus Capítulos I, II, y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se regulan las particularidades que acompañan el ejercicio del mismo, como el contenido de la petición, sus diferentes modalidades, los correspondientes términos para resolverlas, su desistimiento, etc.

Así mismo, se hace necesario indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 indicó *“En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación: “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la*



*petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme a lo citado y de acuerdo con lo que se avizora del libelo de la tutela, advierte esta Judicatura que no le asiste razón al señor Alfonso Parra Monsalve, pues efectivamente tal y como lo coligió el a-quo la trasgresión de su derecho fundamental de petición fue superada, tras la conducta desplegada por la Secretaria de Planeación del municipio de San Alberto (Cesar)

Toda vez, que, vislumbra este Órgano Judicial que durante el trámite de la acción constitucional, la Secretaria de Planeación del municipio de San Alberto (Cesar), Martha Patricia Loaiza Meza emitió una respuesta clara y de fondo a lo peticionado por el accionante, dado que, a través del correo electrónico aportado por aquel en el escrito tutelar, esto es, [mono\\_parra49@hotmail.com](mailto:mono_parra49@hotmail.com), le informaron que se encontraban en la organización de presentar un proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal, a fin de que facultaran al señor Alcalde Municipal para transferir a título gratuito bienes fiscales de propiedad del municipio, como consecuencia a ese momento no contaban con la facultad para realizar legalizaciones de predios solicitadas y le indicó que para legalizar un predio debía solicitarlo por escrito y adjuntar una serie de documentos, los cuales le puso de presente, además debía contar con las condiciones establecidas en el Decreto 1077 de 2015, tal y como se constata del anexo digital aportado por la accionada, por lo que existe un claro cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Honorable Corte Constitucional.

Bajo ese entendido, para este Despacho Judicial es claro que las gestiones administrativas realizadas por la Secretaria de Planeación del municipio de San Alberto (Cesar), atendieron la pretensión del tutelante ya que emitió una respuesta de clara, precisa, congruente y de fondo respecto de obtener información para la legalización de parcela.

Por consiguiente, estima este Órgano Judicial que la actuación ejecutada por la entidad accionada reúne los elementos necesarios para que se configure un hecho superado, acorde con los postulados de la jurisprudencia constitucional, en los que ha señalado:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al*



*objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”<sup>1</sup>*

Así las cosas, resulta menester advertir al señor Alfonso Parra Monsalve que aun cuando la respuesta ofrecida por la Secretaria de Planeación del municipio de San Alberto (Cesar) no fuera favorable a sus expectativas, no por ello se desprende la violación del derecho fundamental invocado. Por tanto, este Estrado Judicial se apartará de los argumentos esbozados por el impugnante y procederá a confirmar la decisión proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. Resuelve

**Primero: Confirmar** el fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, por lo expuesto.

**Segundo: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero: Entérese** de este fallo por el medio más idóneo y expedito.

**Notifíquese y cúmplase**

**YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA**  
Juez

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-059/2016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Acción de tutela de 2da instancia  
Radicado: 2021-00100-01  
Accionante: Alfonso Parra Monsalve  
Accionado: Alcaldía Municipal de San Alberto  
(Cesar)